



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Fabio Antonio Cardozo Montoya
Demandado	Empresas Públicas de Armenia y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00200-00

Armenia, Quindío, Diecinueve (19) de julio de Dos mil Veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y s.s., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** En el caso particular, se denota que el apoderado judicial no allegó la prueba respectiva que indique su cumplimiento, por lo que para cumplir con el requisito impuesto

en el anterior decreto, deberá remitirse copia de la subsanación de la demanda y sus anexos de manera **simultánea** a la dirección electrónica de las entidades demandadas.

2. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, establece que la demanda debe incluir “**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados**”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Debe aportarse el canal digital de notificación de las entidades demandadas y así mismo manifestar la manera en como obtuvo la dirección electrónica aportada para cumplir con la obligación impuesta en la disposición anteriormente señalada. Si bien ha indicado como correo electrónico de colpensiones **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co** no se indicó de donde obtuvo el mismo y frente a las Empresas Públicas de Armenia no se indicó la dirección electrónica para su notificación pues lo que se allegó no corresponde a un correo electrónico (www.epa.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Reconocer personería jurídica al abogado Dr. Edgar García Becerra identificado con C.C 7.508.423 y T.P 21.367 para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **21 DE JULIO DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5c21536aae74e7179785228385306cf0053e06d84e54059e41b00c2dcb1b11a

Documento generado en 19/07/2021 07:27:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>